

2221-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con quince minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso de conformación de estructuras en el cantón TURRUBARES de la provincia de SAN JOSÉ, por el partido “CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN celebró de manera virtual el día siete de julio del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de TURRUBARES, de la provincia de SAN JOSE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN TURRUBARES**

COMITE EJECUTIVO

| Cédula | Nombre | Puesto |
|---------------|---------------------------------|------------------------|
| 118170296 | MELANY MARIA HERNANDEZ GONZALEZ | SECRETARIO PROPIETARIO |
| 604610075 | OLGER MANUEL MORA VALVERDE | TESORERO PROPIETARIO |
| 502130471 | JORGE ARTURO MATA GUILLEN | PRESIDENTE SUPLENTE |
| 116860079 | AMBAR DAMARIS ALPIZAR SOLANO | SECRETARIO SUPLENTE |

FISCALIA

| Cédula | Nombre | Puesto |
|---------------|-------------------------------|--------------------|
| 107390374 | DIDIER AMANCIO PEREZ ELIZONDO | FISCAL PROPIETARIO |

DELEGADOS

| Cédula | Nombre | Puesto |
|---------------|---------------------------------|-------------------------|
| 118170296 | MELANY MARIA HERNANDEZ GONZALEZ | TERRITORIAL PROPIETARIO |
| 604610075 | OLGER MANUEL MORA VALVERDE | TERRITORIAL PROPIETARIO |

Inconsistencias: No procede el nombramiento de la señora Lucia De Los Ángeles Mora Valverde, cédula de identidad 604460529; como tesorera suplente, en virtud de que fue designada en ausencia, sin que a la fecha conste la carta de aceptación original en el expediente de la agrupación política.

Asimismo, se deniega la designación de Abraham David Salázar Gómez, cédula de identidad 604240091 como presidente propietario y delegado territorial, en virtud de que si bien es cierto en fecha veintidós de julio presentó la renuncia a la estructura del cantón de Belén, este Departamento llega a determinar que a la fecha de la celebración de la asamblea en estudio –siete de julio de dos mil veintiuno- el mismo se encontraba acreditado como tesorero propietario y delegado territorial en la estructura cantonal de Belén, provincia de Heredia, acreditado mediante auto n° 0014-DRPP-2021 de las doce horas con veinticuatro minutos del siete de enero de dos mil veintiuno, situación que es contraria al ordenamiento jurídico, ya que no es posible el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales, en razón de lo dispuesto por el Superior en la resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. Respecto a lo anterior, el Tribunal en la resolución 2705-E3-2021 *supra* citada, en lo que interesa dispuso:

“1) Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales. (...)

De ahí que consentir -como lo plantea el recurrente- que una misma persona pueda integrar un número ilimitado de comités ejecutivos cantonales e, incluso, pertenecientes a diferentes provincias, es una medida que no está autorizada normativamente y que desconoce y minimiza la importancia que tienen estos estamentos en la estructura piramidal que caracteriza a tales agrupaciones. A tal conclusión se arriba con sustento en tres consideraciones principales.

En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles.

En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos.

Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos.

Cabe citar, a modo de ejemplo, que en el pasado un partido político en proceso de inscripción intentó acreditar a una misma persona en 31 comités ejecutivos cantonales distintos, lo que pone en evidencia que los riesgos citados no son ilusorios.

De ahí que la ponderación efectuada por el DRPP para rechazar la acreditación del señor (...) como tesorero suplente del comité ejecutivo

cantonal de Carrillo, provincia Guanacaste, al constatar que ya estaba inscrito como tesorero suplente del comité ejecutivo cantonal de San Ramón, provincia Alajuela, se encuentra totalmente ajustada a Derecho.

Considerar lo contrario no sería posible sin desnaturalizar el espíritu de las normas y hacer nugatorios -en la práctica- los principios, fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico en esta materia.”, (el destacado y subrayado pertenecen al original).

Aunado a lo anterior, y luego de consultado el *Sistema Integrado de Información Civil-Electoral (SINCE)*, se constata que el señor Salazar Gómez ha efectuado diversos traslados de domicilio electoral tal y como se detalla a continuación: en fecha tres de junio de dos mil diecinueve se encontraba inscrito electoralmente en el cantón Montes de Oro de la provincia de Puntarenas, el diez de octubre del año dos mil diecinueve, realiza traslado electoral al cantón Belén de la provincia de Heredia, posteriormente en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, cambia su domicilio electoral al cantón Turrubares de la provincia de San José, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, traslada nuevamente su domicilio electoral al cantón de Belén y finalmente en fecha siete de julio del año en curso, realiza traslado de domicilio al cantón de Turrubares de la provincia de San José, contraviniendo lo indicado por el Tribunal -en la resolución n.º 2705-E3-2021- la cual menciona:

*“(...) Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes **-sin ningún arraigo electoral** y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos. (...)*”

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el análisis integral de lo actuado por el partido Ciudadanos por el Bien Común, este Departamento llega a determinar que, la agrupación política tiene la práctica de mover a un grupo de personas -entre ellas, miembros

provisionales del Comité Ejecutivo Superior- de una estructura que se acreditó de forma completa hacia otras estructuras que se encuentran inconsistentes, contraviniendo los principios democráticos y de representación, establecidos en la *supra* citada resolución n.º 2705-E3-2021 y en el bloque de legalidad electoral vigente

Así las cosas, se advierte al partido Ciudadanos por el Bien Común que, se encuentran pendientes de designación los cargos de presidente propietario, tesorero suplente y un delegado territorial.

Para la debida subsanación, deberán presentar la carta de aceptación, original, al cargo tesorero suplente (en caso de que sean enviadas por correo electrónico, las mismas deberán venir con la firma digital de cada persona), o si así lo desea la agrupación política, designar los cargos mediante una nueva asamblea cantonal.

En el caso de los puestos del presidente propietario y delegado territorial deberá, necesariamente, celebrar una nueva asamblea cantonal y designar los cargos pendientes, para lo cual, deberán cumplir el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del referido Reglamento, así como también tomar en cuenta el requisito de inscripción electoral dispuesto en los artículos sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del mencionado Reglamento y lo establecido en la resolución del TSE n.º 2705-E3-2021 de previa cita.

El partido Ciudadanos por el Bien Común deberá tomar nota sobre las **inconsistencias** señaladas y subsanar según lo indicado, cumpliendo con el principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del Reglamento antes referido y el requisito de inscripción electoral, de conformidad con el artículo sesenta y siete de la norma electoral y ocho del reglamento *supra* citado.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del citado Reglamento.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y

lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/mch/vcm/dsd

C.: Expediente n.º 316-2019, partido Ciudadanos por el Bien Común

Ref., No.: (13059/13846/14169- sie 12085)-2021